

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-001-2015-00182-01

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el proceso ordinario laboral promovido por Pablo Muñoz Rodríguez en contra de SERVAF S.A.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El propósito de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

2.- En consecuencia, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen algunas de las partes, alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, obviamente, que puedan tener la capacidad objetiva de afectar la ponderación y ecuanimidad en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

3.- En el presente evento, la Honorable Magistrada Ortega Castro enlistó como causal específica la contenida en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., invocando un pleito pendiente con el señor Rodolfo Straub Cadena, persona que conforma la Junta Directiva de la empresa demandada¹, y contra quien se adelanta proceso civil que se encuentra pendiente de resolución en segunda instancia -Reivindicatorio radicado al número 2001-00062-00-; litigio que de igual forma fue promovido por la doctora Luz Stella Ortega Castro -hermana de la H. Magistrada-, como heredera de su padre Carlos Enrique Ortega Andrade.

En efecto, el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., consagra como causal de impedimento lo siguiente: “*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*”

4.- Para la Sala, el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, no resulta de recibo, por cuanto se

¹ Como consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVAF S.A.

evidencia que la demanda promovida por la abogada Luz Stella Ortega Castro, se dirigió contra el señor Rodolfo Straub Cadena en acción reivindicatoria, con ocasión de un inmueble que se pretende restituir para conformar la masa sucesoral de su progenitor. Y en el presente asunto, el demandado es una persona jurídica -Servaf S.A. representada legalmente por su gerente el señor José David Garzón Riveros.

Ahora, para que resulte factible la configuración de la causal invocada, y aun cuando algunos tratadistas indican que no es menester que confluya una identidad de partes, sino que el pleito pendiente tenga la misma temática jurídica, para la Sala, si es necesario que tanto las partes en el proceso o pleito que se considera pendiente sean las mismas, al del asunto que se pretende fallar, sumado a que también, en los negocios se controveierta la misma cuestión jurídica, pues lo que se pretende amparar no sólo es la imparcialidad e integridad de las partes, sino que se siente un precedente que luego resulte ser beneficioso en su favor o de sus parientes, caso que no es el que nos ocupa, pues como se dijo, se trata de dos asuntos diferentes, en uno se discute la restitución de un inmueble y va dirigido contra el señor Rodolfo Straub Cadena, y en el otro, se persigue la declaratoria de una presunta relación laboral entre un tercero y la sociedad SERVAF S.A., es decir, que la discusión jurídica versa sobre situaciones totalmente diversas y los sujetos procesales no son los mismos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “*la ley sólo exige que exista un pleito en que se controveierta la misma “cuestión jurídica” que el juez debe fallar, y no interesa para nada quienes son las partes dentro del proceso, pues lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controveierta una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes [...] En otros términos, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes*

para valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes actúan como parte» (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso*, Págs. 286 y 287).²

5.- En este orden de ideas, considera la Sala que el criterio de la Honorable Magistrada no se encuentra comprometido, pues como ya se dijo, aquí no existe identidad de partes, ni la cuestión debatida resulta ser la misma, presupuestos exigidos para que se configure la causal 6 del artículo 141 del C. G. del P. De tal suerte, que, no se encuentra influencia alguna que intervenga en el ánimo del juzgador que conlleve a la afectación de su integridad, imparcialidad e independencia.

6.- Así las cosas, y sin que se tornen forzosos otros comentarios sobre el particular, se declarará infundado el impedimento propuesto y devolverá el expediente a la H. Magistrada para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

D E C I S I Ó N:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve:

Primero: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² Referenciado en el auto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación Interna No. 87685, de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Segundo: Por Secretaría de la Sala comuníquesele la anterior decisión a la H. Magistrada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente a la H. Magistrada Ponente.

GILBERTO GALVIS AVE.

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f72b06cabc4479568e24fe0ae1ac96e321e8b7ea14a04ca2b6b92c8d739c6cc6

Documento generado en 21/09/2023 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2017-00326-01

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el proceso ordinario laboral promovido por Leidy Antury Hernández en contra de SERVAF S.A.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El propósito de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

2.- En consecuencia, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen algunas de las partes, alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, obviamente, que puedan tener la capacidad objetiva de afectar la ponderación y ecuanimidad en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

3.- En el presente evento, la Honorable Magistrada Ortega Castro enlistó como causal específica la contenida en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., invocando un pleito pendiente con el señor Rodolfo Straub Cadena, persona que conforma la Junta Directiva de la empresa demandada¹, y contra quien se adelanta proceso civil que se encuentra pendiente de resolución en segunda instancia -Reivindicatorio radicado al número 2001-00062-00-; litigio que de igual forma fue promovido por la doctora Luz Stella Ortega Castro -hermana de la H. Magistrada-, como heredera de su padre Carlos Enrique Ortega Andrade.

En efecto, el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., consagra como causal de impedimento lo siguiente: “*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*”

4.- Para la Sala, el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, no resulta de recibo, por cuanto se

¹ Como consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVAF S.A.

evidencia que la demanda promovida por la abogada Luz Stella Ortega Castro, se dirigió contra el señor Rodolfo Straub Cadena en acción reivindicatoria, con ocasión de un inmueble que se pretende restituir para conformar la masa sucesoral de su progenitor. Y en el presente asunto, el demandado es una persona jurídica -Servaf S.A. representada legalmente por su gerente el señor José David Garzón Riveros.

Ahora, para que resulte factible la configuración de la causal invocada, y aun cuando algunos tratadistas indican que no es menester que confluya una identidad de partes, sino que el pleito pendiente tenga la misma temática jurídica, para la Sala, si es necesario que tanto las partes en el proceso o pleito que se considera pendiente sean las mismas, al del asunto que se pretende fallar, sumado a que también, en los negocios se controveierta la misma cuestión jurídica, pues lo que se pretende amparar no sólo es la imparcialidad e integridad de las partes, sino que se siente un precedente que luego resulte ser beneficioso en su favor o de sus parientes, caso que no es el que nos ocupa, pues como se dijo, se trata de dos asuntos diferentes, en uno se discute la restitución de un inmueble y va dirigido contra el señor Rodolfo Straub Cadena, y en el otro, se persigue la declaratoria de una presunta relación laboral entre un tercero y la sociedad SERVAF S.A., es decir, que la discusión jurídica versa sobre situaciones totalmente diversas y los sujetos procesales no son los mismos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “*la ley sólo exige que exista un pleito en que se controveierta la misma “cuestión jurídica” que el juez debe fallar, y no interesa para nada quienes son las partes dentro del proceso, pues lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controveierta una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes [...] En otros términos, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes*

para valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes actúan como parte» (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso*, Págs. 286 y 287).²

5.- En este orden de ideas, considera la Sala que el criterio de la Honorable Magistrada no se encuentra comprometido, pues como ya se dijo, aquí no existe identidad de partes, ni la cuestión debatida resulta ser la misma, presupuestos exigidos para que se configure la causal 6 del artículo 141 del C. G. del P. De tal suerte, que, no se encuentra influencia alguna que intervenga en el ánimo del juzgador que conlleve a la afectación de su integridad, imparcialidad e independencia.

6.- Así las cosas, y sin que se tornen forzosos otros comentarios sobre el particular, se declarará infundado el impedimento propuesto y devolverá el expediente a la H. Magistrada para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

D E C I S I Ó N:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve:

Primero: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² Referenciado en el auto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación Interna No. 87685, de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Segundo: Por Secretaría de la Sala comuníquesele la anterior decisión a la H. Magistrada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente a la H. Magistrada Ponente.

GILBERTO GALVIS AVE.

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2275d523f86d25fb336cc25fe229993289bf967183e5c0c0a2514ab24b6edc34

Documento generado en 21/09/2023 05:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-84-001-2014-00665-01

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el proceso ordinario declarativo de Unión Marital de Hecho promovido por Martha Milena Rojas en contra de James Antolín Ennis Otero.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El propósito de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

2.- En consecuencia, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen algunas de las partes, alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario tiene un interés particular que lo afecta directa o indirectamente y, obviamente, que puedan tener la capacidad objetiva de afectar la ponderación y ecuanimidad en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

3.- En el presente evento, la Honorable Magistrada Ortega Castro enlistó como causales específicas los numerales 6 y 12 del artículo 141 del C. G. del P., invocando como sustento fáctico: “*6. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)*

“*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso”.*

4.- Al respecto, advierte la Sala, que, las razones aducidas por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, como motivo de impedimento se acomodan a las causales invocadas. En efecto, frente a la causal sexta se trata de una incompetencia de carácter subjetivo, dada la amistad íntima que existe con una de las partes –en este caso concreto con el demandado-, elemento que sólo puede ser calificado y exteriorizado por quien depreca ese lazo intrínseco, dado su carácter personalísimo.

Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina, han advertido que la causal de “amistad íntima” es de linaje subjetivo, de suerte que se acredita con la sola manifestación por parte del Juez, pues no es posible comprobar los niveles de amistad íntima, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo cuando se expresan por el operador judicial, por cuanto sólo él puede apreciar y cuantificar mejor sus efectos.

Y frente a la causal a la que hace referencia el numeral doce del artículo 141 del C. G. del P., alusivo a: *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso”*, la cual fundamenta en que por virtud de esa amistad tuvo conocimiento de la situación particular, emitiendo su opinión por fuera de la actuación judicial, hay que decir, que frente a este tópico la Corte tiene decantado que: *“(...) Ese concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía. (CSJ AC, 18 Dic 2013, Rad. 2010-01284-00).”*

Así las cosas, y sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, la Sala declarará fundado el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, y la tendrá por separada del conocimiento del presente asunto.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve:

Primero: ACEPTAR el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se tendrá por separada del conocimiento del presente asunto.

Segundo: Por Secretaría de la Sala comuníquese la anterior decisión a la H. Magistrada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE.

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c73bbe2ef9e0c1fea94502198643dfc3bb8a3da3e013629d2a3411751e951dc

Documento generado en 21/09/2023 05:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>